



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN NO.: 25000-23-15-000-2020-02093-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ART. 136 CPACA
AUTORIDAD EXPEDIDORA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO DISTRITAL -UAECD
OBJETO DE CONTROL: RESOLUCIÓN No. 444 DE 2020
ASUNTO: REMITE POR CONEXIDAD CON LA
RESOLUCIÓN No. 427 DE 2020

Previa constancia secretarial, procede el Despacho a estudiar si es procedente avocar conocimiento del presente asunto, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital expidió acto administrativo mediante Resolución 252 del 25 de marzo 2020, la cual fue remitida por correo electrónico a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el trámite de control inmediato de legalidad.

En auto de fecha 30 de abril del presente año, el Despacho del Magistrado Ponente, avoco conocimiento de control inmediato de legalidad de la Resolución No. 252 de 25 de marzo de 2020, por considerar que fue proferida en desarrollo del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República.

Posteriormente, el Magistrado Dr. Alfonso Sarmiento Castro, ordenó mediante auto del 28 de mayo de 2020, la remisión del expediente 25000-23-15-00-2020-02093-00, por el cual se dispuso el control inmediato de legalidad de la Resolución No. 444 de 26 de mayo de 2020, en atención que la Resolución 0252 de 25 de marzo de 2020 dio origen y desarrollo a la expedición de la Resolución remitida. Sin embargo, mediante la Resolución No. 444 del 26 de mayo de 2020, se amplía la suspensión de términos correspondientes a los trámites administrativos y disciplinarios en la UAECD, prevista en la **Resolución No. 427 de 2020**.

II. CONSIDERACIONES

Situación excepcional. El mundo despertó un día conmocionado porque había amanecido nublado de un virus que anunciaba la invasión de la tierra, y todo adquirió un nuevo sentido, comprendimos que la tierra es nuestra casa común y que la globalización que hasta ahora era para lo económico, debía pasar a ser para los Derechos fundados en la solidaridad, la dignidad humana, el cuidado mutuo, en la ciencia y la economía al servicio de la vida, en la ecología y los bienes básicos y en la fortaleza de las instituciones estatales, los deberes y la corresponsabilidad, así, en una Constitución Global.

Los tiempos que recorre el mundo y nuestra patria son excepcionales, el SARS-CoV-2 causante de lo que se conoce como la enfermedad del COVID-19 o popularmente "coronavirus", nos llevó a que se rompiera la normalidad tanto de la vida cotidiana como del funcionamiento de nuestras instituciones democráticas. Así la Organización Mundial de la Salud- OMS- el pasado 11 de marzo de 2020 calificó este brote del COVID-19 como pandemia y el Ministerio de la Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró "la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, asimismo, ordenó a los jefes y representantes legales de entidades pública y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Declaratoria de estado de excepción. Ante esta situación del COVID19, el Presidente de la República, en uso de las facultades otorgada por el artículo 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia, que es el instrumento normativo para enfrentar circunstancias distintas a la previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Del control judicial de las medidas de carácter general que sean dictadas por las autoridades administrativas en el marco de los estados de excepción. Como nuestro Estado Social de Derecho está fundado en el reconocimiento y garantía de los derechos (Arts. 1, 2, 85 y 86 CP); que todas las autoridades de la República están instauradas para proteger, garantizar y promover la realización efectiva de los mismos (Art. 2 CP); que, todas ellas actúan en búsqueda del bien común y el bienestar general y deben colaborar armónicamente para alcanzar los fines propuestos en la Constitución Política (Art. 113 y 209 CP); por tanto, el balance para estos momentos excepcionales es un sistema de controles políticos y jurídicos efectivos y oportunos para permitir que las instituciones y sus autoridades actúen, pero al mismo tiempo que lo hagan bajo los estrictos y específicos límites que la misma Constitución y la Ley les otorga.

Ahora bien, uno de los elementos esencial del Estado Social de Derecho es la división de poderes que, si bien, pueden verse flexibilizados en los estados de excepción, nunca pueden ser anulados. Por esta razón, al adquirir mayores poderes el Presidente de la República, dentro del marco de los estados de excepción, al mismo tiempo, las personas se ven protegidos en sus derechos a través de los diferentes controles dispuestos por la misma Constitución, para que los mismos sean preservados dentro del nuevo marco jurídico. Por ello, sostiene la Corte Constitucional que "la razón de ser de los mecanismos de control estriba en conciliar la necesaria eficacia de las instituciones de excepción con la máxima preservación posible, en circunstancias extraordinarias, de los principios esenciales del ordenamiento amenazado"¹

Para el caso de los actos administrativos que son expedidos por las autoridades distritales, regionales y locales, dentro del marco del estado de excepción adoptado por el Presidente de la República, es la jurisdicción contencioso administrativa la que actúa como Juez natural de la legalidad de dichos actos de la administración (Arts. 236, 237 y 238 de la Carta Política), y debe asumir su examen, ya porque le sean remitidos por la misma autoridad que expidió el acto, o porque los asuma directamente, mediante el control inmediato de legalidad. Luego es el juez de lo contencioso administrativo quien adquiere jurisdicción y competencia de manera exclusiva y excluyente.

¹ Corte Constitucional sentencia C-004 de 1992.

Del control inmediato de legalidad. Características y requisitos. En consonancia con lo anterior, el artículo 20 de la Ley 134 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, disponen claramente que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en dicha Ley. Asimismo, que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

De allí que para efectos de establecer la procedencia del control inmediato de legalidad, se deben tener en cuenta como condición necesaria y previa, **i)** que el **Presidente de la República haya declarado uno de los estados de excepción** de los consagrados en los artículos 212 a 215 de la Constitución Política; luego que se cumplan los siguientes **requisitos formales: ii)** que la autoridad distrital, departamental o municipal adopte **medidas de carácter general**, mediante actos administrativos; **iii)** que éstos sean dictadas en **ejercicio de la función administrativa**, y **iv)** como **desarrollo de los decretos legislativos** durante los **estados de excepción**. Esto último supone, claro está, que sólo serán estudiados los actos generales proferidos con posterioridad a la declaratoria de estado de excepción efectuada por el Presidente de la República, pues sólo a partir de ese momento se habilita la competencia de las demás autoridades administrativas para adoptar este tipo de decisiones. Por último, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **v)** debe verificarse que dichas medidas emanan de las **entidades territoriales** con jurisdicción en Cundinamarca.

Finalmente, debe advertirse que el control inmediato de legalidad se surte a través del procedimiento especial consagrado en el artículo 185 de la misma Ley 1437 de 2011, que por su naturaleza, implica la prevalencia del principio de publicidad, en procura de la participación activa de los ciudadanos, organizaciones, comunidades, etc., que se encuentren interesados en defender u oponerse a la legalidad de las medidas adoptadas dentro de este paradigma de la excepcionalidad.

III. CASO EN CONCRETO

Una vez revisada la Resolución No. 444 de 26 de mayo de 2020, proferida por el director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, remitida para ser acumulada al expediente 25000-23-15-000-2020-00554-00 designado a la Resolución No. 252 del 25 de marzo 2020, se observa que dicho acto administrativo está orientado a ampliar la fecha de suspensión de los términos correspondientes a los trámites administrativos y disciplinarios en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital por motivos de Salubridad Pública, en lo concierne a la **Resolución No. 0427 de 2020** y en nada modifica, altera o adiciona la Resolución No. 252 del 25 de marzo de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad a la sesión del primero (1º) de abril de 2020, de la Sala Plena de este Tribunal que determinó que los actos administrativos modificatorios, aclaratorios, que adicionan o cualquier otro que afecte uno anterior de orden general que haya adoptado la autoridad Distrital, Departamental o Local, deberán remitirse al proceso donde se conozca al inicial para que haga parte del mismo control inmediato de legalidad, este Despacho ordenará que la Resolución objeto de estudio sea remitida al magistrado que le correspondió por reparto la Resolución No. 0427 de 2020, como quiera que es dicho acto administrativo el que está siendo prorrogado mediante el acto remitido a este Despacho para lo de su conocimiento.

Corresponde entonces remitir la Resolución No. 444 de 26 de mayo de 2020, a la Magistrada de la Sección Cuarta, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado, quien le correspondió por reparto la Resolución No. 427 de 21 de marzo 2020 y resolvió sobre el conocimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la Resolución No. 0444 del 26 de mayo de 2020 proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Despacho de la Magistrada Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección realícese el trámite pertinente para la publicación del presente auto en la sección denominada "Medidas COVID19" de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/inicio> de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, se requiere al señor Gobernador de Cundinamarca, a la Alcaldesa de Bogotá y al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para que publiquen el presente auto en el sitio web de dichas entidades, sin efectos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR este auto, a través del medio virtual que en este momento esté a disposición de la Secretaría de la Sección, al señor Gobernador de Cundinamarca, a la Alcaldesa de Bogotá y al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR este auto, a través de correo electrónico, al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 185 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
MAGISTRADO